



**Arauca, diciembre diecinueve del dos mil veintitrés**

<b>RADICADO:</b> 2008-00174-02
<b>REFERENCIA:</b> SUCESION
<b>CAUSANTE:</b> URIEL NIÑO GARCIA

### **I. ASUNTO**

Resolver sobre lo siguiente:

1. Bienes que hacen parte de la liquidación adicional de la sociedad conyugal, de los señores, Martha Verónica Arévalo Escandón y el causante, señor Uriel Niño García;
2. De las objeciones al inventario de bienes y deudas del causante, y
3. Aprobación del inventario de bienes y deudas del causante.

### **II. DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La ex conyugue, solicita, se realice liquidación adicional de la sociedad conyugal, en virtud a que, e omitió incluir dentro de la liquidación de la sociedad los bienes que denuncia:

#### **1. Lote de Terreno Matricula Inmobiliaria No 410-14721**

Adquirido por el causante, mediante compraventa según consta en Escritura Pública No 767 del 9 de julio de 1998, visible en los folios folio 257 a 258 el cuaderno de medidas cautelares.

#### **2. Lote de Terreno- Matricula Inmobiliaria No 410-43284**

Adquirido: por el causante, mediante según consta en Escritura Pública No 943 del 5 de septiembre de 2000, visible en los folio 263 a 264 del cuaderno de medidas cautelares.

#### **3. Oficina Edificio La Esperanza Matricula Inmobiliaria No 410- 24341**

Adquirido: el 50%: compraventa Escritura Pública No 2048 del 30 de diciembre de 1996 visible en los folio 258 a 259 del cuaderno de medidas cautelares.

Mediante compraventa escritura pública No 14441 del 14 de diciembre de 2000 adquiere el otro 50% del inmueble conforme consta en los folios 261 a 262 cuaderno de medidas cautelares.

Bienes que afirma, fueron adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, razón por la que solicita se le adjudique el 50% de dichos bienes a través liquidación adicional de la sociedad conyugal.

### III. DE LAS OBJECIONES

**1. Bancolombia - Hoy Reintegra SAS:** En su calidad de acreedor a través de su apoderada oportunamente objeta:

**a. Los Pasivos:**

Objeta los pasivos presentados dentro del inventario del doctor **Gustavo Hernández**, esto es, la relación de los todos los créditos presentados, porque afirma que dichas obligaciones conforme a las pruebas aportadas ya se cancelaron.

1. Crédito a favor de **Ana Gregoria López Laya**, por la suma de \$ 28.324.825
2. Crédito a favor de **Uriel Niño López**, por la suma de \$65.000.000.
3. Crédito a favor de **Ana Gregoria López Laya**, por la suma de \$200.000.000
4. Crédito a favor de **Uriel Niño López**, por la suma de \$220.000.000
5. Crédito a favor de **Ana Gregoria López Laya**, por la suma de \$3. 900.000

Con relación al inventario presentado por el doctor **Marco Tulio Manosalva**, coadyuvado por el doctor **Luis Eduardo Vargas Prada**, advierte que ellos, no relacionan los pasivos del causante, del que ellos tienen conocimiento.

**b. Activos:**

Aduce que objeta el avalúo del inventario, presentado por el apoderado **Marco Tulio Manosalva**, coadyuvado por el doctor **Luis Eduardo Vargas Prada**.

Porque el valor asignado a los **inmuebles** presenta una gran diferencia, toda vez que el valor asignado en el inventario está por debajo del valor comercial, y tampoco, dicho valor coincide con el catastral – impuesto predial.

Con relación a los bienes **muebles**, sostiene que, no existe prueba que acredite el número de semovientes relacionados en el inventario.

Advierte que pese a que el doctor **Luis Eduardo Vargas Prada**, quien representa a la señora, **Martha Verónica Arévalo Escandón** y la heredera **Tania Verónica Niño Arévalo**, coadyuva el inventario presentado por el doctor **Marco Tulio Manosalva**, y presenta por separado otro inventario, en el que relaciona únicamente los bienes que deben ser objeto de la liquidación adicional.

Concluye solicitando que, se excluya del pasivo del inventario, el relacionado por el doctor **Gustavo Hernández**, porque los títulos que los respaldan no prestan mérito ejecutivo, porque dichas obligaciones ya se pagaron y además fueron objetadas por los demás herederos.

Y solicita que se excluyan las obligaciones de hacer, contenida en el numeral 1, 2 y 3 del inventario presentado por el doctor **Gustavo Hernández**<sup>1</sup>.

## **2. Marco Tulio Manosalva Mora**

En calidad de apoderado de Nataly, Fabio Manuel Niño Patiño, Marcia Uriel Niño Bermejo<sup>2</sup>, Plutarco Niño Peñuela<sup>3</sup> y Marcía Alejandra Niño Moreau<sup>4</sup> presenta oportunamente las siguientes objeciones.

Objeta, el inventario presentado, por el doctor **Gustavo Hernández**, solicita que se incluyan los siguientes bienes inmuebles, que afirma, no relaciona el doctor Hernández, y que son de propiedad del causante a saber:

- la Vaneguera No 1
- los cardones No 1 y
- lote ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca,

Finaliza su escrito de objeción pidiendo que, se excluya el pasivo, relacionado por el doctor **Gustavo Hernández**, porque los herederos consideran que los

---

<sup>1</sup> Folios 187- 188 del Cuaderno de principal No 1- Inventario doctor Gustavo Hernández

**Pasivos:**

1. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya, por la suma de \$ 28.324. 825
2. Crédito a favor de Uriel Niño López, por la suma de \$65.000.000.
3. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya, por la suma de \$200.000.000
4. Crédito a favor de Uriel Niño López, por la suma de \$220.000.000
5. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya, por la suma de \$3. 900.000

**Obligaciones de Hacer:**

1. Transferencia de dominio por parte de los herederos de los bienes inmuebles
  - La Vaneguera I matrícula inmobiliaria No 410-31550
  - Los Cardones I matrícula inmobiliaria No 410-17397
  - Lote de Terreno matrícula inmobiliaria No 410-14721
2. Cesión de derechos herenciales: contenidos en la Escritura pública No 1376 del 8 de septiembre de 2006 de Fabio Manuel y Nataly Niño Patiño a favor de Uriel Niño López.
3. Cesión de derechos herenciales: contenidos en la Escritura pública No 1138 del 2 de agosto de 2006 de Tania Verónica Niño Arévalo a favor de Uriel Niño López.

<sup>2</sup> se reconoce personería jurídica como apoderada de Marcia Uriel Niño Bermejo a la doctora Georgina Paola Flórez Sánchez.

<sup>3</sup> Folio 220 del Cuaderno principal No 1

<sup>4</sup> Folio 11 del cuaderno principal No 2

créditos y las deudas son ficticias y simuladas, y los títulos presentados adolecen de los requisitos del artículo 621 del código de comercio<sup>5</sup>.

### **3. Gustavo Hernández.**

En calidad de apoderado de la acreedora, señora, Ana Gregoria López Laya y los herederos, Uriel, Marco Antonio, Julio Cesar, Claudio Mario, Uriel Santiago Niño López

Objeta el inventario, presentado por el doctor **Marco Tulio Manosalva Mora**, solicita que se excluyan los bienes inmuebles: la Vaneguera No 1, los cardones No 1 y el lote ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca.

Sobre los que sostiene que, no pertenecen a la masa sucesoral, en virtud de la enajenación que el causante, realizó a favor de la señora, **Ana Gregoria López Laya**.

Solicita que también, se excluyan los bienes muebles:

1. Camioneta Marca Chevrolet **TRAIL BLAZER** modelo 2006, color rojo con placas VBN95Z venezolano. Porque el bien pertenece, a la señora, **Ana Edelmira López Laya**<sup>6</sup>.

2. 4000 semovientes vacunos, porque no existen, no existe prueba con la que acredite que el causante, era su propietario, razón por la que se solicita se excluya esta partida del inventario.<sup>7</sup>

### **3. Luis Eduardo Vargas Prada.**

Guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

El numeral 4º del artículo 600 del CPC establece, la posibilidad de solicitar inventarios adicionales, sobre bienes, que pertenecen a la sociedad conyugal y que se dejaron de inventariar.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la señora **Martha Verónica Arévalo Escandón**, quien acredita tener la calidad de cónyuge supérstite del causante, calidad reconocida, mediante providencia con fecha 3 de febrero de 2010,<sup>8</sup> y quien contrajo matrimonio con el causante, **URIEL NIÑO**

<sup>5</sup>Folios del 29 al 34 del cuaderno de objeciones No 1

<sup>6</sup> Folio 44 al 47 y 48 del cuaderno de objeciones No 1

<sup>7</sup> Folio 35 al 81 del cuaderno de objeciones No 1

<sup>8</sup> Folio 19 al 31 del Cuaderno de apelación Incidente de reconocimiento de la cónyuge

**GARCIA**, el 30 de mayo de 1980, quien manifiesta que la sociedad conyugal que con él conformó en virtud del matrimonio, se disolvió y liquidó ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, mediante escritura pública No 1234 con fecha 6 de noviembre de 1998, sin embargo, existen bienes que se dejaron de inventariar, por lo que se hace necesario realizar la liquidación adicional de estos bienes que no se incluyeron y hacen parte la sociedad conyugal.

Para resolver si le asiste, o no razón, a la mencionada cónyuge supérstite, se tiene que, revisada la relación de bienes inventariados denunciados como de propiedad del causante, señor Uriel Niño García.

Al hacer el cotejo entre la fecha de vigencia de la sociedad conyugal y la fecha, en la que se adquiere la propiedad de los bienes inmuebles denunciados, se evidencia que, le asiste razón a la señora, **MARTHA VERONICA AREVALO ESCANDON**, respecto a los siguientes inmuebles.

### **1. LOTE DE TERRENO MATRICULA INMOBILIARIA No 410-14721**

Este bien, fue adquirido por el causante, mediante compraventa, según consta en escritura pública No 767 del 9 de julio de 1998 conforme a la documental visible en los folios 257 a 258 cuaderno de medidas cautelares; esto es, antes de la fecha, en la que se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal. Por lo que le asiste razón a la cónyuge supérstite y dicho bien deberá hacer parte de la liquidación adicional.

### **2. OFICINA EDIFICIO LA ESPERANZA MATRICULA INMOBILIARIA No 410- 24341**

Sobre este bien, se evidencia que, el causante adquirió el 50%: por compraventa mediante Escritura Pública No 2048 del 30 de diciembre de 1996<sup>9</sup>; y el otro 50%, lo adquiere, mediante compraventa conforme a la escritura pública No 14441 del 14 de diciembre de 2000, tal y como consta en folio 261 a 262 del cuaderno de medidas cautelares.

En este orden de ideas, se ordenará que dentro de la liquidación adicional de la sociedad conyugal, se incluya únicamente el 50% de dicho inmueble, por lo que a la señora **Arévalo Escandón**, le corresponderá en el trabajo de partición el 25% del inmueble, y el 75% de dicho bien le pertenece a la sucesión.

### **3. LOTE DE TERRENO MATRICULA INMOBILIARIA No 410-43284**

Con relación a este bien, resulta evidente que, no le asiste razón a la excónyuge, en virtud a que se acredita, con el certificado de tradición y libertad del bien; que este, fue adquirido por el causante, mediante compraventa, según consta en Escritura Pública No 943 del 5 de septiembre

---

<sup>9</sup> folio 258 a 259 cuaderno de medidas cautelares. No 1

de 2000 <sup>10</sup> esto es, con posterioridad a la disolución y vigencia de sociedad conyugal, la que se formó en virtud del matrimonio y se disolvió y liquidó mediante escritura No 1234 del 6 de noviembre de 1998.

Por lo que, este inmueble, no hace parte de la sociedad conyugal, en consecuencia, se ordenará que se excluya de liquidación adicional de la sociedad conyugal, que se formó entre el causante, señor **URIEL NIÑO GARCIA** y la señora **MARTHA VERONICA AREVALO ESCANDON**.

En consecuencia, la relación de bienes inmuebles, que hacen parte de la liquidación adicional de la sociedad conyugal que, se conformó entre el causante señor, **URIEL NIÑO GARCÍA** y la señora, **MARTHA VERONICA AREVALO ESCANDON** son:

bienes	causante	cónyuge supérstite
410-14721	50%	50%
50% del 410-24341	25%	25
Sumas Iguales	75%	75%

## **2. DE LAS OBJECCIONES AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE.**

Conforme a la normativa aplicable al caso bajo estudio, esto es, los artículos 600 y 601 del C de P. C., se tiene que dichas normativas no consagran la opción de decretar y practicar pruebas, para resolver las objeciones planteadas sobre los pasivos, por lo que éstos, deben excluirse con el mero desconocimiento que de ellos hagan los herederos a través de la objeción.

La normativa en comento dispone:

### **ARTÍCULO 600 INVENTARIO Y AVALUO**

*Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.*

<sup>10</sup> folio 263 a 264 cuaderno de medidas cautelares No 1.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial.

**En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado.

Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el - causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.

La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620.

#### **ARTÍCULO 601. TRASLADO Y OBJECIONES**

Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1.- **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas,** que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social, o las deudas desestimadas en la diligencia a favor de los acreedores que hubieren concurrido a ella.

2.- Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un mismo incidente.

3.- Las objeciones y las aclaraciones o adicionales del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.

4.- Si no se formulan objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

## 2.1. DOCTORA MARITZA PEREZ HUERTA.

Revisado las objeciones, se tiene que, como quiera que, las planteadas, por la doctora Maritza Pérez Huerta, contra el inventario de bienes y deudas del causante, presentado por el doctor Gustavo Hernández, coinciden con las presentadas por el doctor Marco Tulio Manosalva Mora, se procederá a resolverlas de manera conjunta.

Objeciones que, se avizora prosperaran parcialmente, razón por la que se ordenara que, se excluyan del pasivo del inventario de bienes y deudas del causante, señor Uriel Niño García, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral No 1 del artículo 600 del CPC.

En virtud a que, tal y como lo afirman, los doctores Pérez Huertas y Manosalva Mora, las obligaciones, que el doctor Hernández, relaciona como créditos, y que se pagaron por la señora Ana Gregoria López Laya y el heredero Uriel Niño López, fueron objetadas, esto es, no fueron reconocidas por los herederos, por lo que, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral No 1 del artículo 600 del CPC., se ordenará que se excluyan del inventario.

Destacando que, la falta de legitimación en la causa, alegada por el doctor Hernández, con relación a la facultad de la doctora Pérez Huerta, en su calidad de acreedora, para objetar el inventario; fue resuelta de manera desfavorable por parte del Honorable Tribunal Superior de Arauca, con providencia de fecha 3 de febrero de 2011, providencia en la que se aclara que, quien, tiene la calidad de acreedor, está facultado para objetar el inventario, según las voces del artículo 1312 del CC.

En la citada providencia se lee: <sup>11</sup>“(…) En efecto, es claro que los acreedores deberán presentarse a la diligencia de inventario y avalúos si pretenden que les sea reconocido su crédito en la sucesión, y que la objeción materia de estudio es procedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 600 del C.P.C. y 1312 del C.C., el acreedor hereditario que presente el título de su crédito tiene derecho a asistir a la diligencia de inventarios y avalúos para que se le reconozca su obligación y a reclamar contra el inventario, sin limitación alguna, esto es, está facultado para objetarlo por disposición legal(…)”

En consecuencia, se procederá hacer el análisis de las objeciones planteadas por la apoderada Pérez Huerta.

- **Pasivos**

---

<sup>11</sup> Folio 15 del cuaderno No 2 de apelación de incidente de objeción al inventario

**1. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya por la suma de \$ 28.324. 825**

Según precisa el doctor Hernández, este pasivo, se pagó conforme a la documental visible en el folio 191 del cuaderno No 1 principal, en que reposa certificación expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con fecha 10 de agosto de 2009, dentro proceso ejecutivo, con radicado No 2007-00316-00 en donde figura como Demandante: Banco Colombia y Demandado: Ana Gregoria López Laya y Herederos Determinados e indeterminados del señor Uriel Niño García.

Obligación que tal y como se aprecia dentro del traslado del inventario de bienes y deudas del causante, es objetada de manera expresa por los herederos, razón por la que conforme a establecido en la ley procesal, este crédito, se debe excluir del pasivo del inventario, lo que fuerza a la acreedora a presentar su reclamación ante otra instancia distinta a esta.

Resaltando que la señora, Ana Gregoria López Laya, actúa dentro del proceso antes mencionado, en la calidad de deudora, frente a la obligación reclamada por Bancolombia.

**2. Crédito a favor de Uriel Niño López, por la suma de \$65.000.000.**

Esta obligación, consta en recibo de caja menor, visible en el folio 192, del cuaderno principal No 1, recibo que, se allega junto con la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Arauca, visibles a folios 194 a 195 del cuaderno principal No 1.

En donde consta que el proceso ejecutivo radicado bajo el No 2006-00099, en donde figuran como Demandante : Luz Mary Gutiérrez y Demandados: Herederos de Uriel Niño, se declara terminado por pago total de la obligación, deuda que al no aceptarse, por parte de los herederos del causante, se debe excluir del pasivo del inventario, lo que fuerza al acreedor, a hacer su reclamación ante otra instancia distinta a esta.

**3. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya por la suma de \$200.000.000**

Conforme se observa en las documentales visibles en los folios 197 y 198 del cuaderno principal, esta obligación la pagó, por la señora Ana Gregoria López Laya, deuda que conforme a la letra de cambio aportada está firmada al parecer por el causante, sin embargo es desconocida y objetada por herederos de manera expresa, por lo que se debe, excluir del pasivo del inventario.

lo que fuerza a la acreedora a presentar su reclamación ante otra instancia distinta a esta, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC

**4. Crédito a favor de Uriel Niño López, por la suma de \$220.000.000.**

El acreedor manifiesta que esta obligación, la pagó, conforme se visualiza en el folio 203 del cuaderno principal No 1, mediante contrato de transacción, ,no obstante, al ser objetada por herederos de manera expresa se debe excluir del pasivo del inventario.

Lo que fuerza al acreedor, a presentar su reclamación, ante otra instancia distinta a esta, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC

**5. Crédito a favor de Ana Gregoria López Laya, por la suma de \$3.900.000**

Argumenta la acreedora que, esta obligación, la pagó, conforme se observa documental, visible a folio 204 y 205 del cuaderno principal No 1, pero al ser objetada por herederos de manera expresa, se debe excluir del pasivo del inventario

Lo que fuerza a la acreedora, a presentar su reclamación, ante otra instancia distinta a esta, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC

En suma, se ordenará excluir del inventario de bienes y deudas del causante, los pasivos, presentados por el doctor Gustavo Hernández, esto es, los relacionados, como créditos a favor de Ana Gregoria López Laya, por valor de \$ 28.324.825,48, \$ 200.000.000, y \$3.900.00 y los relacionados a favor de Uriel Niño López, esto es, los créditos por valor de \$ 65.000.000, y \$ 220.000.000; en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC

Se le aclara a la apoderada, Pérez Huertas, la afirmación que hace, con relación a que los doctores, Manosalva Mora y Vargas Prada, pese a conocer la existencia de pasivos de la masa sucesoral, no los relacionan.

Advirtiéndole, que si refiere a los pasivos que ella presenta, si bien es cierto estos créditos presentados por ella dentro la diligencia de inventario y avaluó a favor de BANCOLOMBIA hoy REINTEGRAS SAS.

Serán tenidos en cuenta, y se incluirán dentro del inventario de bienes y deudas del causante, porque, aunque estos, no los relacionan de manera expresa en los inventarios que ellos presentan, estos créditos, no fueron

estos no fueron desconocidos ni objetados, no desconocidos por los herederos.

Decisión que se fundamenta en lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC, y reconocimiento realizado por los herederos que representa el doctor Hernández, quien a través del memorial mediante el cual complementa su objeción, con fecha 9 de marzo de 2010, los reconoce cuando dice” <sup>12</sup>(...)La Doctora MARITZA PEREZ HUERTAS recibió poder especial de BANCOLOMBIA, para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos del sucesorio que nos ocupa para que hiciere valer los créditos que el causante adeuda a la entidad Bancaria, como en efecto lo hizo mediante escrito entregado al despacho el 23 de octubre de 2009, créditos que en dicha oportunidad fueron denunciados por la mandataria y aceptados tácitamente por todos los herederos(...)”

- **Pasivo:**

Con respecto a la segunda objeción, presentada por **Bancolombia y Marco Tulio Manosalva Mora**, que excluya del pasivo del inventario, la obligación de hacer, que relaciona y solicita el doctor Hernández, esto es que se suscriba a favor de su representada señora **ANA GREGORIA LOPEZ LAYA**, por parte de los herederos escritura pública, mediante la que le transfieran el derecho de dominio de los bienes inmuebles:

- a. La Vaneguera No1 con matrícula inmobiliaria No 410-31550,
- b. Los Cardones No 1 con matrícula inmobiliaria No 410-17397No y
- c. El lote de terreno ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca. con matrícula inmobiliaria No 410-14721

Inmuebles que argumenta su poderdante, señora Ana Gregoria López Laya, los adquirió mediante la celebración con el causante, de contrato de promesa de compraventa, contratos que reposan en los folios del 60 al 65 del cuaderno principal No 1; con base en los que pide que, los herederos, suscriban la escritura pública a nombre de su poderdante, y se excluyan estos bienes, del inventario de bienes y deudas del causante.

Analizada la objeción, se tiene que al no reconocerse esta obligación por parte de los herederos según las voces del inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC, estos bienes, se deben incluir dentro inventario, en virtud a que la objeción tiene vocación de prosperidad.

Decisión que se fundamenta, entre otros, en el análisis realizado por el superior jerárquico en providencia, con fecha 24 de agosto de 2018, la que reposa en el cuaderno original No 8 del incidente de tacha de falsedad, visible en los folios 23 y siguientes, en la que se lee:

---

<sup>12</sup> Folio 112 del cuaderno de objeciones al inventario y avalúo No 1

*“ (...) Así las cosas, como quiera que la negociación de los bienes inmuebles que fueron objeto e embargo se dio a través de un contrato de promesa de compraventa, debe concluirse evitadamente que la propiedad de los mismos no puede corresponderle a quien en ellos fungió como promitente compradora, es decir, la señora ANA GREGORIA LÓPEZ LAYA pues, tal y como se observó con antelación, los contratos de promesa son mero actos preparatorios que tienen como único fin celebrar el contrato futuro que en él se promete, y por tal razón no tienen la virtualidad de ser en sí mismos constitutivos de derechos traslativos de dominio, y menos aún si no existe certeza del cumplimiento las obligaciones en él contenidas.(...)”*

*“(...) Entonces, contemplada la promesa como un contrato con efectos obligacionales -y no inmediatamente constitutivo, o traslativo del derecho-los derechos y obligaciones que ella encarna no son los mismos que genera el propio contrato de compraventa, es decir, no le confiere título alguno ni al promitente comprador por el pago del precio ni al promitente vendedor por la entrega de la cosa, pues esos efectos sólo los originará la compraventa en cuanto sea celebrada, situación que no ocurrió en el asunto sub examine, pues, se insiste, en los aludidos contratos se estipuló con claridad que el otorgamiento de la escritura pública necesaria para la perfección de estos se haría en fecha posterior en la Notaría Única de Arauca, dejando así clara la naturaleza de dicha convención. (...)”*

Postura jurisprudencial reiterada, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia del 19 de mayo de 2015**<sup>13</sup>, :

*“(...) así en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil.”*

En este orden de ideas, se declarara la prosperidad de la objeción y se ordenara que como consecuencia de esta, los bienes inmuebles, la Vaneguera No1 con matrícula inmobiliaria No 410-31550, los Cardones No 1 con matrícula inmobiliaria No 410-17397No y el lote de terreno ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca con matrícula inmobiliaria No 410-14721, se incluyan dentro del inventario de bienes y deudas del causante, como activo, en virtud a que los herederos desconocen y objetan esta obligación, motivo por el que al desconocerla, obliga a la acreedora a hacer valer los derechos que reclama, ante otra instancia distinta a esta, en armonía con lo dispuesto en el en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC.

Destacando que, tal y como se aprecia en el contrato de promesa de los inmuebles los cardones I y la Vaneguera I, celebrado entre el causante y la señora Ana Gregoria López Laya, el 29 de diciembre de 2004, en su cláusula tercera, se establece que el causante, le otorgará la escritura pública, previo el recibo de la suma de \$20.000.000 el 17 de septiembre de 2005, fecha en la que el causante, aún se hallaba con vida, teniendo en cuenta que conforme al registro civil de defunción, él falleció el 9 de

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, radicación 11001-31-03-034-2002-00485-01. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

junio de 2006, igual ocurre con la promesa de compraventa del lote distinguido con la matrícula No 410- 14721, celebrado el .1 de agosto de 2001, en que las partes acuerdan, en su cláusula tercera, que la escritura pública de compraventa, se suscribiría, el 15 de agosto de 2001, ante el Notario Único del Círculo de Arauca.

La tercera objeción planteada por la apoderada de Bancolombia, en cuanto se solicita que, se excluya del inventario, la obligación de hacer, esto es, la de suscribir documentos a cargo de la sucesión, y a favor del señor heredero, Uriel Niño López.

Se tiene que esta, no es estricto sentido una objeción, aunque el apoderado Hernández, es bastante confuso en la redacción, se entiende que lo que se solicita, es que se le reconozca la calidad de cesionario a su representado señor, Uriel Niño López, en virtud de la cesión de derechos de la cuotas partes, que les correspondan a los herederos señores, Fabio Manuel Niño Patiño, Nathaly Niño Patiño Y Tania Verónica Niño Arévalo, quienes le cedieron sus derechos herenciales, mediante escritura pública No 1376 con fecha 8 de septiembre de 2006, escritura pública No. 1000 con fecha 12 de julio de 2000, y la numero 1138 de 2 agosto de 2006, celebrada ante el Notaria Único del Círculo de Arauca.

Analizado el argumento de la apoderada de Bancolombia, se advierte, que lo pretendido, se itera, no se puede calificar como una objeción, porque la finalidad de la objeción, es que se excluyan deudas e incluyan compensaciones y en estricto sentido, la cesión de derechos herenciales, que suscribió el señor Uriel Niño López con los herederos señores, Fabio Manuel Niño Patiño Nathaly Niño Patiño, Víctor Plutarco Niño Peñuela Y Tania Verónica Niño Arévalo, no afecta el inventario de bienes y deudas del causante.

Porque la consecuencia jurídica, que se deriva del reconocimiento de la calidad de cesionario, es que se tiene derecho a la cuota parte de la herencia que le corresponda al cedente, la que recibirá el cesionario, según las voces de los artículos 1959 y siguientes del código civil en especial los artículo 1967 y 1968 ibidem, calidad que, una vez es reconocida, dentro de la sucesión, debe ser tenida en cuenta por el señor partidor al momento de realizar el trabajo de partición

En este orden se tiene, que se estará a lo resuelto en el auto del 10 de junio del 2009, visible en los folios 110 y ss., del cuaderno principal No. 1, mediante el cual se le reconoce la calidad del cesionario, al señor Uriel Niño López.

Advirtiendo a los señores, cedentes y al cesionario, para que procedan en armonía con el requerimiento realizado mediante auto con fecha 30 de noviembre de 2021, esto es, acrediten el estado actual del proceso, mediante el cual se tiene conocimiento, solicitan la nulidad del contrato de cesión de

derechos herencial, los señores, Fabio Manuel, Nathaly Niño Patiño, Víctor Niño Peñuela Y Tania Verónica Niño Arévalo, so pena de estarse a lo resulto, al reconocimiento realizado con fecha 10 de junio de 2009.

**b. Activos:**

Con relación a esta objeción, presentada por la apoderada, Pérez Huerta, respecto al valor asignado a los inmuebles, en el inventario de bienes y deudas, al afirmar que entre los valores asignados, se presentan una gran diferencia, ya que el valor asignado, se encuentra por debajo del valor comercial, y tampoco, coincide con el catastral – impuesto predial.

Se avizora que, no prosperará esta objeción, porque en estricto sentido esta, no constituye una objeción, en virtud a que el fin de la objeción, es que se excluyan partidas, o se incluyan compensaciones, en armonía lo dispuesto en el No 1 del artículo 601 del CPC.

En consecuencia, sobre este tema, se estará a lo resuelto, en los autos con fechas 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó y quedó en firme los dictámenes periciales rendidos, el del perito, Carlos Julio Gómez Tapiero, con relación a los....

*" (...) bienes inmuebles, predio rural la libertad, lote urbano e la carrera 5 No 21-06, lote urbano de la calle 1 sur del barrio Flor de mi llano, así mismo de los bienes inmuebles ubicados en las direcciones carrera 20 No 19- oficina 202 y carrera 22 No 16-66, se acepta y en consecuencia se tendrá en cuenta el avalúo presentado por el perito CARLOS JULIO TAPIERO de fecha 10 de octubre de 2011, de los bienes antes citados, en oportunidad pertinente(...)"*

El de fecha 2 septiembre de 2021, mediante el que se aprueba el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, Ciro Alfonso Báez Basto, sobre el 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300-290105, visible en el folio 88 al 111 del cuaderno No 2 del incidente de objeciones al inventario y el dictamen rendido por la sociedad colombiana de arquitectos de Arauca, el que reposa en los folios 55 al 158 del cuaderno de incidente de objeción por error grave. Aclarando que el valor que se le asignará a los inmuebles, la Vaneguera I, los cardones I será el que, se dispuso mediante auto con fecha 2 de septiembre de 2021, esto es el valor catastral incrementado en un 50% en armonía con el artículo 501 del CPC

Finalmente, con relación a que no existe prueba, mediante la que se acredite la existencia de que los semovientes relacionados en el inventario.

Se advierte que, ello, tampoco es una objeción, porque aunque ello, es cierto parcialmente, en virtud a que la cantidad denunciada por parte del doctor Marco Tulio Manosalva Mora, en el inventario presentado, no corresponde a la acreditada, cantidad que acredita al momento de presentar la objeción y el incidente de tacha de falsedad, con las actas de entrega, suscritas entre el señor Plutarco Niño García, administrador de las fincas los cardones I y la Vaneguera I, de propiedad del causante, al hacer entrega de los

semovientes que pastaban en dichas propiedades, del causante, distinguidos con las cifras quemadoras, con signo \$ y el aguacate, de los que hace entrega a los señores, José del Carmen Castillo Silva, Luis Alberto López Laya, y Ana Gregoria López Laya.

De igual manera, se acredita con la diligencia de secuestro del inmueble, la finca el penal, de propiedad del causante, que el secuestre señor, Prudencio Eliseo Tovar Cisneros, recibió los semovientes de propiedad del causante, distinguidos con la cifra quemadora el aguacate y signo pesos que allí pastaban, los que entregó al secuestre, que lo relevó señor, Alexander Restrepo Sarmiento, quien suscribió, contrato de depósito, con la señora Ana Gregoria López Laya, en calidad de madre de los herederos Niño López,<sup>14</sup>

Advirtiendo que al no aceptarse por los herederos del causante, el crédito reclamado por la señora, Ana Gregoria López Laya, en cuanto a que los herederos suscribieran la escritura pública, mediante la cual le transfirieran el dominio con fundamento en el contrato de promesa de compraventa, suscrito entre ella y el causante, de los bienes inmuebles, la Vaneguera No1 con matrícula inmobiliaria No 410-31550, los Cardones No 1 con matrícula inmobiliaria No 410-17397No y el lote de terreno ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca, con matrícula inmobiliaria No 410-14721, tampoco se tendrá en cuenta lo relacionado con los semovientes.

Aclarando que el número de semovientes, que incluirán en el inventario, será el que figura en las actas que reposan en los cuaderno de objeciones y en el cuaderno No 1 de tacha de falsedad, visibles en los folios del 16 al 27 estos es, las actas de entrega con fechas del 16 de junio de 2008<sup>15</sup>, 6 de junio de 2008<sup>16</sup>, 6 de marzo de 2008<sup>17</sup>, enero 8 de 2008<sup>18</sup>, 21 de noviembre de 2007<sup>19</sup>, 27 de mayo de 2007<sup>20</sup>, y 14 de diciembre de 2006<sup>21</sup>

El 27 de mayo de 2007 el señor Plutarco Niño García Hizo entrega a la señora Ana Gregoria López Laya de 337 animales vacunos Folio 107

---

<sup>14</sup> Folio 13 y siguientes del cuaderno No 8 de apelación de auto del incidente de relevo del secuestre

<sup>15</sup> Folio 16 y 17 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 99 y 100 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>16</sup> Folio 18 y 19 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 101 y 10 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>17</sup> Folio 20 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 103 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>18</sup> Folio 21 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 104 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>19</sup> Folio 22 y 23 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 105 y 106 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>34</sup> Folio 24 y 25 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad y en folio 107 y 108 del cuaderno No 1 de objeciones

<sup>21</sup> Folio 26 y 27 del cuaderno No 1 del incidente de tacha de falsedad.

- El 21 de noviembre de 2007, el señor Plutarco Niño García Hizo entrega a Luis Alberto López Laya de 145 (31 machos y 114 hembras).
- El 8 de enero el 2008, el señor Plutarco Niño García Hizo entrega a la señora Ana Gregoria López Laya de 117 animales (16 machos y 97 hembras).
- El 6 de marzo de 2008, el señor Plutarco Niño García Hizo entrega a Luis Alberto López Laya de 159 animales vacunos.

El 6 de junio de 2008, el señor Plutarco Niño García, Hizo entrega a Luis Alberto López Laya de 20 animales vacunos.

- El 16 de junio de 2008, el señor Plutarco Niño García Hizo entrega a Luis Alberto López Laya de 209 animales vacunos.

- 14 de diciembre de 2006, el señor Plutarco Niño García, hizo entrega a José del Carmen Castillo Silva, representante de Ana Gregoria López Laya de 847 animales vacunos.

Destacando que esta última acta, no se relaciona en el auto con fecha 30 de noviembre de 2021, en virtud a que de esta, no se aporta copia, en el cuaderno de objeciones; documentales, que se aportan el 26 de octubre de 2009, por el doctor Marco Tulio Manosalva Mora, quien los relaciona en el inventario que presenta, actas que no fueron tachadas por los herederos del causante, razón por la que se tiene, por cierto su contenido.

Para efectos de determinar el número de semovientes que pastan en la finca el penal, se tendrá en cuenta lo resuelto en auto con fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual el Tribunal Superior de Arauca, resuelve la apelación del incidente de relevo de los secuestres, señores José Prudencio Tovar Cisneros y Alexander Restrepo Sarmiento, dentro de la que hace referencia al informe del secuestre rendido por el señor Alexander Restrepo Sarmiento, con fecha 24 de abril de 2021, en donde se consigna que el número de semovientes que pastan en la finca el penal son 132 animales vacunos.

En suma, con base en lo expuesto, se parcialmente prosperas las objeciones planteadas por la doctora Maritza Pérez Huerta, y en consecuencia se ordenará excluir de inventario del causante, los créditos reclamados por parte de los señores Uriel Niño García y la señora Ana Gregoria López Laya.

## **2.2. DOCTOR MARCO TULIO MANOSALVA MORA**

Como quiera en el acápite anterior, se resolvió de manera conjunta las objeciones presentadas por los doctores **MARITZA PEREZ HUERTAS** y

**MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, por estar dirigidas a atacar el mismo pasivo, esto es, el presentado por el doctor **GUSTAVO HERNÁNDEZ**.

Objeciones que, se declararon prosperas, esto es, las relacionadas con los créditos, que reclaman los señores, Ana Gregoria López Laya y Uriel Niño López, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC., al ser desconocidos por herederos, razón por la que se ordenó excluir los créditos reclamados, e incluir los inmuebles, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se acreditan que son bienes de propiedad del causante.

### **2.3. DOCTOR GUSTAVO HERNANDEZ**

En cuanto a la objeciones presentadas por el doctor, **GUSTAVO HERNANDEZ**, quien solicita que, se excluyan los bienes inmuebles: la Vaneguera No 1, los cardones No 1 y el lote ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca, con relación al inventario presentado por el doctor **MARCO TULIO MANOSALVA MORA**,

Porque afirma que estos, no pertenecen a la masa sucesoral, en virtud de la enajenación que el causante, realizó a favor de la señora, **Ana Gregoria López Laya**.

Estese, a lo resuelto en el acápite precedente, en que se resolvió las objeciones presentadas por la doctora, **MARTIZA PEREZ HUERTA** y el doctor **MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, en virtud a que estas versan sobre el mismo asunto.

Con relación a la objeción presentada con respecto 4000 semovientes vacunos, estese, igualmente a lo resuelto en el acápite en que se resolvió las objeciones presentadas en la doctora Maritza Pérez Huertas.

De anotado se tiene que, a continuación se procederá a revisar la objeción planteada por el apoderado respecto que se excluya Camioneta Marca Chevrolet **TRAIL BLAZER** modelo 2006, color rojo con placas VBN95Z venezolano. Porque el bien pertenece, a la señora, **Ana Edelmira López Laya**<sup>22</sup>.

Analizada esta, resulta evidente que lo planteado no es una objeción, toda vez que contrario, al fin que se persigue con esta, lo que se pretende, no es la exclusión de una deuda, o la inclusión de una compensación.

No obstante resulta claro que al no acreditarse que la propiedad del bien mueble, no pertenece al causante, se ordenará que se excluya este.

---

<sup>22</sup> Folio 44 al 47 y 48 del cuaderno de objeciones No 1

En virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento, en que se indica en el artículo 922 del código de comercio, la manera en la que se acredita la propiedad de un vehículo automotor.

**ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>**. *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

**PARÁGRAFO.** *De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.*

Normativa que se encuentra en consonancia, con lo dispuesto en el artículo 265 del CPC

**ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PÚBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS.** *La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público.*

Aplicado lo dispuesto en las normativas al caso bajo estudio, se tiene que conforme a lo acreditado en el expediente, en los folios 44 al 48 del cuaderno No 1 del incidente de objeción al inventario, resulta evidente que aunque lo planteado no es una objeción, se accederá a excluir el bien mencionado, en virtud a que no se acredita, con la tarjeta de propiedad del vehículo, documento idóneo, necesario y útil para acreditar esta que el un automotor le pertenece al causante, razón suficiente para que se ordene excluir este bien mueble del inventario.

### 3. APROBACION DEL INVENTARIO

#### 3.1.ACTIVOS

##### 3.1.1.Inmuebles

INMUEBLES			
Ítem	Nombre	Matrícula Inmobiliaria	Valor
1	Predio rural " El Apamate"	410-39404	\$65.250.000,00
2	Predio rural "La Reserva"	410-34468	\$226.200.000,00
3	Predio rural "La Libertad"	41-0-31534	\$204.526.400,00
4	Predio rural "El Penal"	410-50529	\$6.338.575.856,25
5	Predio Rural "La libertad 2"	410-31278	\$240.000.000,00
6	Oficina 2 Edificio Esperanza	410-24341	\$70.000.000,00
7	Oficina 202 Edificio Gladys	410-16537	\$50.000.000,00
8	Lote Urbano Carrera 5 No 21-06	410-14721	\$27.000.000,00
9	Lote Urbano calle 1 Sur Flor de milano	410-30223	\$73.136.800,00
10	Apartamento 3-802 Torre 3 conjunto residencial Palmar del Viento Floridablanca Santander (50%)	300-290105	\$137.913.507,00
11	Predio rural "La Vaneguera"	410-31550	\$ 37.717.500
12	Predio Rural "Los Cardones"	41-17397	\$24.952.500
	Valor Total		\$7.495.272.563,25

##### 3.1.1. MUEBLES:

No. de Entregas	Fecha	Entrega	Recibe	Vacunos	Valor unidad	Valor total
1	27/05/07	Plutarco Niño García	Ana Gregoria López Laya.	337	\$944.000	\$318.128.000
2	21/11/07	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	145	\$944.000	\$136.880.000
3	8 /01/08	Ana Gregoria López Laya.	Ana Gregoria López Laya.	117	\$944.000	\$110.448.000
4	6/03/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	159	\$944.000	\$150.096.000

5	6/06/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	20	\$944.000	\$18.880.000
6	16/06/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	209	\$944.000	\$197.296.000
7	14/12/06	Plutarco Niño García	José del Carmen Castillo Silva.	847	\$944.000	\$799.568.000
8		Alexander Restrepo	Ana Gregoria López Laya.	132	\$944.000	\$124.608.000
Total				1966		\$1.855.904

Semovientes distinguidos con la cifra quemadora el signo peso (\$) y aguacate (&)

Nota: Para efectos de determinar el valor actual de los semovientes, se tomara como referencia el valor asignado por el apoderado doctor Marco Tulio Manosalva, Mora, suma, a la que se le aplicara la formula de la indexación en armonía, con lo previsto en el artículo 230 de la constitución, en especial con fundamento en el principio de equidad

<sup>23</sup>La fórmula de la indexación es:

$$RH = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor RH se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es, el valor asignado a cada uno de los semovientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, dividido por el índice inicial de precios vigente al 6 de junio de 2006 - fecha de la muerte del causante-.

$$RH = 400.000 \times \frac{2023 = 9.3}{2006 = 3.94} = 2.360 \times \$400.000 = \$944.000$$

<sup>23</sup> INDEXACIÓN – Finalidad: La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13) Actor: ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

1966 x944.000= \$ 1.855.904.000 valor total de los semovientes

### 3.2. PASIVOS

PASIVOS			
No.	Acreeedor	Obligación	Valor
1	Reintegra S.A.S	No. 31700981053	\$15.520.300
2	Reintegra S.A.S	No. 3170081088	\$69.852.252
8	<b>Total:</b>		<b>\$ 85.372.552</b>

#### Total de activos

Inmuebles \$7.495.272.563,25 + \$1.855.904= \$ 9.351.176.563,25

**Total pasivo: sin actualizar \$85372.552**

**Gran Total: activos - pasivos = \$ 9.265.804.011**

Con fundamento en lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero: ORDENAR** que se realice la liquidación adicional de la sociedad conyugal que se conformó en virtud del matrimonio religioso celebrado entre el causante señor **URIEL NIÑO GARCÍA** y la señora **MARTHA VERONICA ESCANDON AREVALO**, constituida por los siguientes bienes inmuebles

Matrícula Inmobiliaria	causante	cónyuge supérstite
410-14721	50%	50%
410-24341- 50%	25%	25
Sumas Iguales	75%	75%

**Segundo: DECLARAR** prosperas las objeciones, presentadas por los doctores, **MARITZA PEREZ HUERTA** y **MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, contra el pasivo del inventario de bienes y deudas del causante, esto es, la objeción, sobre los créditos reclamados por los señores **URIEL NIÑO LÓPEZ** y **ANA GREGORIA**

**LÓPEZ LAYA**, en armonía con lo dispuesto el inciso 4 del numeral 1 del artículo 600 del CPC.

En consecuencia, se ordena incluir dentro del activo del inventario los bienes inmuebles, la Vaneguera No1 con matrícula inmobiliaria No 410-31550, los Cardones No 1 con matrícula inmobiliaria No 410-17397No y el lote de terreno ubicado en la carrera 5 No 21-06 de Arauca. con matrícula inmobiliaria No 410-14721, en consonancia con lo expuesto.

**Tercero: DECLARAR NO** prosperas el resto de las objeciones, presentadas por los doctores, **MARITZA PEREZ HUERTA y MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, contra el pasivo del inventario de bienes y deudas del causante, señor **URIEL NIÑO GARCIA**, relacionado por el doctor **GUSTAVO HERNANDEZ.**, con relación, en armonía con lo expuesto.

**Cuarto: APROBAR** el inventario de bienes y deudas del causante señor **URIEL NIÑO GARCIA**

### 3. APROBACION DEL INVENTARIO

#### 3.1. ACTIVOS

##### 3.1.1. INMUEBLES

INMUEBLES			
Ítem	Nombre	Matrícula Inmobiliaria	Valor
1	Predio rural " El Apamate"	410-39404	\$65.250.000,00
2	Predio rural "La Reserva"	410-34468	\$226.200.000,00
3	Predio rural "La Libertad"	41-0-31534	\$204.526.400,00
4	Predio rural "El Penal"	410-50529	\$6.338.575.856,25
5	Predio Rural "La libertad 2"	410-31278	\$240.000.000,00
6	Oficina 2 Edificio Esperanza	410-24341	\$70.000.000,00
7	Oficina 202 Edificio Gladys	410-16537	\$50.000.000,00
8	Lote Urbano Carrera 5 No 21-06	410-14721	\$27.000.000,00
9	Lote Urbano calle 1 Sur Flor de mi llano	410-30223	\$73.136.800,00
10	Apartamento 3-802 Torre 3 conjunto residencial Palmar del Viento Floridablanca Santander (50%)	300-290105	\$137.913.507,00
11	Predio rural "La Vaneguera"	410-31550	\$ 37.717.500
12	Predio Rural "Los Cardones"	41-17397	\$24.952.500
	Valor Total		\$7.495.272.563,25

### 3.1.2. MUEBLES.

No. de Entregas	Fecha	Entrega	Recibe	Vacunos	Valor unidad	Valor total
1	27/05/07	Plutarco Niño García	Ana Gregoria López Laya.	337	\$944.000	\$318.128.000
2	21/11/07	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	145	\$944.000	\$136.880.000
3	8 /01/08	Ana Gregoria López Laya.	Ana Gregoria López Laya.	117	\$944.000	\$110.448.000
4	6/03/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	159	\$944.000	\$150.096.000
5	6/06/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	20	\$944.000	\$18.880.000
6	16/06/08	Plutarco Niño García	Luis Alberto López Laya.	209	\$944.000	\$197.296.000
7	14/12/06	Plutarco Niño García	José del Carmen Castillo Silva.	847	\$944.000	\$799.568.000
8		Alexander Restrepo	Ana Gregoria López Laya.	132	\$944.000	\$124.608.000
Total				1966		\$1.855.904

Semovientes distinguidos con la cifra quemadora el signo peso (\$) y aguacate (&)

Nota: Para efectos de determinar el valor actual de los semovientes, se tomara como referencia el valor asignado por el apoderado doctor Marco Tulio Manosalva, Mora, suma, a la que se le aplicara la formula de la indexación en armonía, con lo previsto en el artículo 230 de la constitución, en especial con fundamento en el principio de equidad

<sup>24</sup>La fórmula de la indexación es:

<sup>24</sup> INDEXACIÓN – Finalidad: La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

$$RH = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor RH se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es, el valor asignado a cada uno de los semovientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, dividido por el índice inicial de precios vigente al 6 de junio de 2006 - fecha de la muerte del causante-.

$$RH = 400.000 \quad \frac{2023 = 9.3}{2006 = 3.94} = 2,360x \quad \$400.000 = \$944.000$$

1966 x 944.000 = \$ 1.855.904.000 valor total de los semovientes

### 3.2. PASIVOS:

PASIVOS			
No.	Acreedor	Obligación	Valor
1	Reintegra S.A.S	No. 31700981053	\$15.520.300
2	Reintegra S.A.S	No. 3170081088	\$69.852.252
8	<b>Total:</b>		<b>\$ 85.372.552</b>

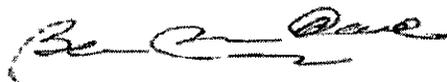
#### Total de activos

Inmuebles \$7.495.272.563,25 + \$1.855.904 = \$ 9.351.176.563,25

**Total pasivo: sin actualizar \$85.372.552**

**Total activos - pasivos = \$ 9.265.804.011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMACARO PUERTA  
JUEZ**

Nathalia